

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0009173

Procedimiento Ordinario 190/2020 G Demandante/s:

CP LA MARAZUELA DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. ERNESTO GARCIA-LOZANO MARTIN

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº
PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

SENTENCIA Nº 294/2021

En Madrid, a 19 de octubre de 2021.

DOÑA BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto por los trámites del Procedimiento Ordinario el presente recurso contencioso-administrativo núm. 190/2020-G instado por el procurador de los tribunales don Ernesto García-Lozano Martín en nombre y representación de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS LA MARAZUELA, quien ha comparecido asistido del letrado don José Antonio Carnevalli Ramírez; siendo parte demandada en este proceso el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID representado y asistido por la letrado doña Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo; en materia de URBANISMO ha dictado la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El presente recurso contencioso administrativo, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, fue presentado ante el Juzgado Decano el día 4 de junio de 2020; el mismo fue instado por la representación procesal de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS LA MARAZUELA frente a la actuación material por parte del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID constitutiva de vía de hecho por inicio de las obras de soterramiento de la Línea



de Alta Tensión Aérea (LAAT) 45 Kv de ADIF Las Rozas ocupando a tal fin terrenos que son propiedad de la Comunidad actora sin que exista en absoluto acto o procedimiento legalmente establecido a estos efectos; por este Juzgado se dictó proveído por el cual se tenía por anunciado y se procedía a requerir a la Administración demandada a fin de que remitiera el expediente administrativo y efectuara los emplazamientos, en su caso, preceptivos. Recibido el expediente se puso a disposición de la parte actora a fin de que formalizara su demanda, trámite que evacuó el día 25 de mayo de 2021, exponiendo en su demanda los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de legal y pertinente aplicación. II.- Seguidamente se dio traslado de la misma a la Administración demandada para trámite de contestación lo que efectuó el Ayuntamiento demandado el siguiente día 29 de junio oponiendo causa de inadmisibilidad y subsidiariamente oponiéndose al fondo del asunto; y habiéndose interesado el recibimiento del pleito a prueba, se ha practicado con el resultado que obra en autos, toda la que propuesta fue declarada pertinente; procediéndose seguidamente a dar el trámite de conclusiones, que fue evacuado por las partes procesales. Con fecha 7 de los corrientes se declararon los autos conclusos para sentencia y quedaron, una vez firme el proveído, los autos sobre la mesa para dictar sentencia.

II.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por la Comunidad actora la actuación material que estima constitutiva de vía de hecho por inicio de las obras de soterramiento de la Línea de Alta Tensión Aérea (LAAT) 45 Kv de ADIF Las Rozas por parte del Ayuntamiento demandado, ocupando a tal fin terrenos que son propiedad de la Comunidad actora sin que exista en absoluto acto o procedimiento legalmente establecido a estos efectos.

Expone en su escrito de interposición que la Comunidad de Propietarios La Marazuela fue constituida mediante escritura pública el 10 de junio de 1983 como urbanización en régimen jurídico de propiedad horizontal tumbada. En la escritura de constitución y con el fin de inscribir las fincas que la integran, se hacía una descripción precisa de cada una las setenta y siete parcelas, se señalaba que la finca matriz, una vez efectuadas las segregaciones, quedaba reducida a una superficie de 11.672 metros cuadrados con 22 centímetros cuadrados, destinándose dicha superficie a viales y zonas sin edificar. Esta superficie se



atribuye como derecho subjetivamente real a las parcelas segregadas a la finca matriz, de cuya propiedad es única titular la Comunidad de Propietarios. Y es sobre esta superficie, concretamente sobre la calle Azalea y sobre parte de la parcela 77 que se está actuando. Se adjunta la escritura de constitución del año 1983 y la escritura de modificación del título constitutivo de propiedad horizontal de 26 de junio de 2013.

Se hace constar que advertidas las obras entre los días 5 y 7 de mayo, con fecha 5 de mayo de 2020 se intimó la cesación de la actuación material conforme al art. 30 de la LJCA. Se adjunta documento 12 y 13. Se achaca a la Administración carecer de título jurídico habilitante, estando actuando en suelo cuya propiedad corresponde a la actora, aperturando zanjas en la parcela 77 y en parte de la calle Azalea. Se efectúa análisis del expediente 2019001-1 y en el acta de replanteo se afirma que las obras se ejecutaran sobre suelo disponible de titularidad municipal según proyecto e informe técnico, sin que consten los documentos acreditativos de la titularidad, como se exige en los arts. 236 de la LCSP y 139 del Reglamento. Los viales ocupados no son los indicados en los arts. 63 y 67 de la LS de 1956 en vigor al tiempo del Plan Parcial de Ordenación de Las Rozas de Madrid de 1968, son viales que conforman la red interna de la urbanización. Ni ha existido cesión de los mismos ni existe recepción por parte del Ayuntamiento. Se destaca que se vulnera su derecho de propiedad y que además siendo la línea de ADIF habrá que constituir necesariamente una servidumbre de paso.

Se entra en la formalización de contrato y se pone de manifiesto que el mismo ha de ser declarado nulo al no constar la justificación del mismo; al no constar la autorización de ADIF para acometer la obra y por no acreditación de la titularidad de los terrenos. Se solicita del Juzgado se reconozca la vía de hecho, se ordene el cese de las actividades restituyendo el suelo ocupado, parcela y viales interiores, a su estado anterior a la fecha de inicio de las obras y se declare la nulidad, o en su caso anulabilidad del procedimiento de contratación por las causas antes dichas.

SEGUNDO.- La Administración demandada ha opuesto causas de inadmisibilidad del recurso: 1.- Salvo error no le consta se haya aportado por la demandante el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas como exige el art. 45.2 d) de la LJCA. 2.- Arts.30 y 46.3 de la LJCA no se cumplen sus



requisitos, la recurrente no acredita que las obras se iniciaran los días 5 a 7 de mayo de 2020 ni que efectuara requerimiento de cesación al Ayuntamiento el día 5 de mayo de 2020, el documento carece de sello de presentación y no figura al expediente, conforme al acta de comprobación del replanteo las obras comenzarían el día 24 de abril. Sin existencia de intimación el plazo de interposición era de veinte días desde el inicio de la actuación plazo que había transcurrido el día 4 de junio que tuvo entrada la demanda. El recurso es extemporáneo.

Expone finalmente que procede de conformidad la inadmisión del recurso al amparo del art. 51.3 de la LJCA ya que la actuación de la Administración se ha producido dentro de la competencia y de conformidad con las reglas del procedimiento legalmente establecido. Estando acreditada la disponibilidad de los terrenos conforme al acta de replanteo del proyecto de 12 de noviembre de 2018 suscrita por el Ingeniero de Caminos municipal; por el informe de 20 de noviembre del Director del servicio de coordinación jurídica del Ayuntamiento; por el informe de 18 de septiembre del Técnico urbanista del Ayuntamiento y por el informe de 15 de junio de 2020 del Arquitecto municipal. No existe vía de hecho ello se comprueba en la existencia del expediente administrativo y todos sus complementos. La urbanización se ejecuta bajo la vigencia del Plan Parcial de 1968 vigente la Ley del Suelo de 1956 con cesiones obligatorias y gratuitas de los viarios al servicio del polígono o de la urbanización. Y con independencia de que no exista recepción expresa ni hayan accedido al Registro de la Propiedad ni al Inventario de Bienes, son bienes de titularidad pública. Sin perjuicio de que vienen siendo usados y destinados como bien de dominio público de forma notoria y continuada desde su origen, por lo que hubiera operado la prescripción adquisitiva de los mismos. Es el ayuntamiento quien arregla las aceras, reasfalta las calzadas, actualiza su señalización horizontal y vertical. Es una urbanización abierta circulándose libremente sobre la misma, incluso el servicio público.

TERCERO.- Procede entrar a analizar las causas de inadmisibilidad opuestas por la parte recurrente, con respecto a las cuales la actora no ha efectuado contestación en su escrito de conclusiones.

En orden al requisito procedimental exigido en el art. 45 2 d) de la LJCA y que determinaría la causa de inadmisibilidad del art. 69 a) de la LJCA el mismo obra en autos tras requerimiento de subsanación efectuado por diligencia de ordenación de fecha 5 de junio de 2020 habiendo sido aportado por la parte



recurrente acta de protocolización ante el notario de Torrelodones don Jaizquibel Miguelañez Martínez de fecha 16 de junio de 2020 donde figura entre los documentos, el Anexo III consistente en el acta de reunión por vía de urgencia de la Junta Directiva en convocatoria de 23 de mayo de 2020 donde se acuerda interponer de manera urgente recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Las Rozas por actuación en vía de hecho de obras de soterramiento. Consta que debido a la situación del estado de alarma no se pudo convocar Junta General.

Respecto a la existencia de acto previo consentido consta en las actuaciones que con fecha 14 de junio de 2019 don [REDACTED] y don [REDACTED] en representación de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS LA MARAZUELA en relación al soterramiento de la línea eléctrica de alta tensión de ADIF en La Marazuela solicitaron del

Ayuntamiento que *“reconociera la titularidad del suelo que corresponde a la Comunidad de Propietarios La Marazuela”* como estimaban había quedado acreditado con la documentación que aportaban solicitando que no se ocupara por la vía de hecho los terrenos incluidos en los planos y que incluían zona verde y calle Azalea. El Ayuntamiento antes de dictar resolución solicita informe del Técnico Urbanista que lo emite el día 18 de septiembre siguiente y obra al expediente administrativo en donde se concluye que por la fecha de ejecución de la urbanización y legislación aplicable existía cesión obligatoria y gratuita de los viarios, los cuales de hecho han venido siendo de uso común por lo que ha concurrido la recepción tacita, no existiendo inconveniente para llevar a cabo las obras de soterramiento de la línea de alta tensión; obra emitido el día 19 de septiembre de 2019 el informe favorable del Concejal Delegado de Infraestructuras y Mantenimiento de la Ciudad, y la propuesta del Director del Servicio de Coordinación Jurídica. Todo ello se plasma en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de septiembre de 2019 por el cual se desestima la solicitud de reconocimiento de la titularidad del suelo a favor de la Comunidad de Propietarios La Marazuela así como las alegaciones formuladas y se facilita la vista y copia del expediente lo cual podrá efectuarse mediante comparecencia en el Servicio de coordinación jurídica. Consta sello de fecha 27 de septiembre de 2019 con nº 1628 de registro de certificados.

No consta la notificación de este acuerdo a la Comunidad actora ni por tanto se dio o no pie de recurso. Por tanto no podemos concluir que la misma reuniera todos los requisitos del artículo 40 de la LPAC para surtir plenos efectos, y para



que en consecuencia se pudiera declarar el recurso como inadmisibile por ser un acto consentido y firme y por tanto no susceptible de recurso conforme al art. 25 y 69 c) de la LJCA.

La siguiente causa de inadmisibilidad es la extemporaneidad del recurso conforme al art. 69 e) en relación a los artículos 30 y 46 de la LJCA. Establece el art. 25. De dicha ley *“También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley”*. Así el artículo 30 nos dice *“En caso de vía de hecho, el interesado podrá formular requerimiento a la Administración actuante, intimando su cesación. Si dicha intimación no hubiere sido formulada o no fuere atendida dentro de los diez días siguientes a la presentación del requerimiento, podrá deducir directamente recurso contencioso-administrativo.”* Y el artículo 46 nos concreta el plazo de interposición del recurso *“3. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez días a contar desde el día siguiente a la terminación del plazo establecido en el artículo 30. Si no hubiere requerimiento, el plazo será de veinte días desde el día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho.*

Manifiesta la parte actora que teniendo conocimiento del inicio de las obras entre los días 5 y 7 de mayo, el día 5 presentó ante el Consistorio requerimiento intimando la cesación de la vía de hecho, y para acreditar este extremo aporta los documentos 12 y 13 adjuntos a su escrito de interposición (documento 9 de la demanda) que es un requerimiento dirigido al alcalde-presidente de Las Rozas de Madrid, con copia para el secretario General y para el director del Servicio de Coordinación Jurídica. Este documento no contiene ningún tipo de acreditación de haber sido presentado en cualquiera de las formas que permite el artículo 16 de la LPAC, no tiene sello del registro electrónico ni sello estampado por las oficinas de correos. No hay prueba de este extremo, y como destaca la Administración no figura en el expediente. Por lo que, no acreditada la existencia de requerimiento, de conformidad con el art. 46.3 la actora tenía veinte días para la presentación de su recurso, por lo que el mismo al presentarse el día 4 de junio siguiente sería extemporáneo.



Ahora bien debemos tener presente la incidencia del estado de alarma en los plazos procesales y así el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su artículo 8 dispuso que *“Respecto de los plazos y términos procesales, se derogará con efectos a partir del 4 de junio de 2020, la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, alzándose la suspensión en la misma fecha. Asimismo, correlativamente, se derogará con efectos a partir del 4 de junio de 2020, la disposición adicional cuarta del real decreto citado, relativa a la suspensión de plazos de prescripción y caducidad de acciones y derechos, alzándose la suspensión en dicha fecha”*. Por lo que la parte actora presentó su recurso en tiempo y forma, el primer día que se alzó la suspensión de los plazos procesales acordada en el Real Decreto 463/2020. No concurriendo causa de inadmisibilidad.

CUARTO.- No puede invocar la actora que la Administración ha actuado “sin que exista en absoluto acto o procedimiento legalmente establecido a estos efectos”, salvo que se refiera a la inexistencia de expediente expropiatorio, ya que tenemos aportado el expediente administrativo, y tenemos constancia por el propio reconocimiento de la parte actora que desde el día 16 de mayo de 2019 ha realizado distintos actos tendentes a que se reconozca la titularidad sobre los terrenos que iban a resultar afectados por las reiteradas obras de soterramiento, así por ejemplo escrito a ADIF en dicha fecha, que se reitera el 14 de mayo de 2019. En esta misma fecha, 14 de mayo de 2019 se dirige escrito al Ayuntamiento de Las Rozas y el siguiente día 1 de julio se mantiene reunión entre los representantes del ayuntamiento y los de la Comunidad actora; seguidamente el día 22 de julio de 2019 la Comunidad dirige nuevo escrito al Secretario General del Ayuntamiento, también a ADIF y a la empresa adjudicataria LANTANIA SLU.

Existe procedimiento y en el mismo no ha sido reconocida a favor de la Comunidad actora la titularidad de los terrenos afectados, vial de la calle Azalea y acera o vial junto a parcela 77, tras rectificación. La actora aporta la escritura de fecha 10 de junio de 1093 para agrupación, constitución de propiedad horizontal tumbada y oferta de adjudicación por disolución donde consta, tras descripción de las 77 parcelas, que la finca matriz, efectuadas las



segregaciones anteriores, queda reducida su superficie a 11.672 metros y se destina a viales y zonas sin edificar que se atribuyen como *derecho subjetivamente real* a las parcelas segregadas, quienes contribuirán proporcionalmente a los gastos de mantenimiento y conservación. Se aporta la escritura de modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal de la urbanización de fecha 26 de junio de 2013 que afecta a los elementos comunes zona deportiva integrada por las parcelas 63 a 77 del Registro de la Propiedad solo se aporta nota simple informativa de una de las fincas, la 13001 donde figura como cargas la superficie de 11.672,22 metros destinada a viales y zonas sin edificar que se atribuye como derecho real subjetivamente real a las parcelas segregadas, y las parcelas 63 a 77 que constituyen Zona Deportiva a proyectar copropiedad de todos los comuneros.

Decir tanto de la escritura como de la inscripción registral, que el resto de la finca matriz no se atribuye en copropiedad a los integrantes de la Comunidad, sino como un derecho subjetivamente real atribuido a las 77 parcelas segregadas, lo que implícitamente conlleva ser un derecho sobre cosa ajena, aun cuando no se indique quien es el titular. Se configura sobre viales y zonas sin edificar un derecho real en favor de las parcelas segregadas, pero en modo alguno se atribuye su propiedad a la comunidad, lo que se constituye como una carga en la medida en que se les impone además su mantenimiento, pero no se atribuye su titularidad dominical. Y dichos viales y zonas sin edificar acceden al Registro de la Propiedad en tales términos, como derecho subjetivamente real en favor de las parcelas segregadas, mientras que la zona deportiva a proyectar sobre las parcelas 63 a 77 sí accede como copropiedad.

Y ello es debido a la legislación imperante, tenemos que el art. 67 de la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre régimen del suelo y ordenación urbana establecía que “Los propietarios de terrenos de suelo urbano deberán entre otras obligaciones *“Ceder los terrenos viales y de parques y jardines y costear la urbanización del modo y en la proporción a que se refiere el artículo ciento catorce; y Edificar los solares, bajo la carga de expropiación, en el plazo que rija según el artículo ciento cuarenta y dos...”*”

Con arreglo a dicha normativa los planes de urbanismo podían ejecutarse, entre otros, por el sistema de compensación o por el sistema de cooperación, en





cualquier caso los arts. 129 y 126, respectivamente, imponían la cesión obligatoria de viales, parques y jardines.

No ha existido recepción formal por parte del Ayuntamiento de los viales parques y jardines de cesión obligatoria, pero lo que sí ha quedado meridianamente acreditado es que la Comunidad no tiene atribuida la propiedad sobre los mismo con arreglo a las escrituras aportadas y además nunca ha asumido el mantenimiento de dichos viales, que ha sido desde siempre costeadado por el Ayuntamiento, así el reasfaltado de las calzadas, el mantenimientos del acerado, las señalizaciones de tráfico con señales viarias horizontales y verticales, que se ha asumido el control del tráfico y que la urbanización no es cerrada estando abierta la circulación incluso para el transporte público. Con independencia de los restantes servicios públicos que se prestan en favor de la misma como es el alumbrado y la recogida de residuos. Correspondiendo el abastecimiento de agua al Canal de Isabel II por el propio convenio del consistorio. Así se ha manifestado en el proceso por al Ayuntamiento y lo corroboraron los testigos.

Y ello no puede negarse por la recurrente así en el acta de la junta general ordinaria de la Comunidad celebrada el día 6 de abril de 2014 obrante en autos (aunque se aporta a otros fines) el presidente informa a los asistentes “ajardinamiento, sustitución de árboles e instalación de riego y jardinera en calle Azalea por acuerdo del ayuntamiento”, “cierre decorativo indicando los límites de la propiedad, por acuerdo con el Ayuntamiento; “Negociación con el Ayuntamiento para la instalación de espejos, regulación del tráfico y aparcamiento, arreglos de desperfectos en las calles y variante del autobús”. Ello corrobora lo manifestado por el ayuntamiento, los viales de la urbanización han sido siempre de uso común por ser considerados de dominio público, asumiendo el Ayuntamiento su mantenimiento y conservación.

Llegados a este punto debemos concluir que el Ayuntamiento no ha incurrido en vía de hecho la sentencia de 7 de febrero de 2007 del TS señala que: "la finalidad de la vía de hecho articulada en la nueva Ley de la Jurisdicción responde a la intención del legislador



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222255327010830404932

de no dejar sin cobertura jurídica y tutela judicial a las actuaciones materiales de la Administración que, sin procedimiento administrativo y la cobertura de un acto de este carácter, perturbe el ejercicio de sus derechos por los particulares, al objeto de obtener la cesación de esa ilegítima actividad material por parte de la Administración". En definitiva la vía de hecho "se configura como una actuación material de la Administración, desprovista de la cobertura del acto legitimador o con tan graves vicios o defectos que supongan su nulidad radical o de pleno derecho". (STS 27-11-1971, 16-06-1977, 1-06-1 996)." Y en el caso de autos la actuación material de la Administración tenía cobertura a través del expediente tramitado y no encontramos en él vicio de nulidad por no reconocer la titularidad dominical que reclamaba la parte recurrente. La Administración dejó suficientemente justificada su actuación en base a los informes técnicos que se fueron incorporando elaborados por el Ingeniero de Caminos, y la propia asesoría jurídica que concluían que dicho viario era de cesión obligatoria con independencia de su recepción y debida inscripción en el Registro y en el Libro de Inventario y que de facto han sido considerados en todo momento de dominio y uso público asumiendo el Ayuntamiento su mantenimiento y conservación.

Y este Juzgado solo puede llegar a esta declaración, si la parte actora estima que los bienes ocupados por los trabajos realizados son de su titularidad deberá reclamar el pronunciamiento ante la jurisdicción civil, única competente para declarar titularidades.

QUINTO.- Conforme al art. 68.2 de la LJCA la sentencia deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas del procedimiento, estas, por disposición del art. 139 tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre en primera o en única instancia, se impondrán por el órgano jurisdiccional a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M EL REY

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo instado por el procurador de los tribunales don Ernesto García-Lozano Martín en nombre y representación de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS LA MARAZUELA debo declarar y declaro que la actuación material imputada al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID en este proceso no es constitutiva de vía de hecho, imponiendo a la parte recurrente las costas en virtud del criterio del vencimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.2 de la LJCA no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este mismo Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS para su resolución por la Sala de Contencioso-Administrativo del TSJ, previa constitución de depósito, con las excepciones previstas en el párrafo quinto de la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, por importe de CINCUENTA EUROS (50 euros) en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, debiendo acreditarse este extremo junto a la interposición del recurso, no admitiéndose a trámite el mismo si no verificare dicha consignación en los plazos establecidos.

Firme que sea la resolución, comuníquese en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO/JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO